	AUTO DTC N° 069 DE 2017 (Agosto 16) *"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"* *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*	
	Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 15 de Junio de 2017 se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental a través de sistema PQR radicada bajo el código *D-17-06-15-01*, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

(...) desde hace varias semanas observamos los protectores del recurso hídrico de la zona norte del Caquetá, en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, se está construyendo un lavadero de autos dentro de las márgenes de protección de la fuente hídrica denominada igua, de igual manera consideramos que la alcaldía de puerto rico debe haberle dado el permiso para dicha construcción y si no es así entonces que se realice la demolición de la misma, puesto que está afectando la zona de protección del recurso hídrico. (...)

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designa al profesional CAMILO ANDRES GALLEGO, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que se emitió Concepto técnico N° 0401 del 21 de julio de 2017, por parte del profesional designado, quien realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la Carrera 11 No. 03 – 44 del Barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, encontrándose la siguiente situación:

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

(...)

1. SITUACIÓN ENCONTRADA

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

El día 19 de Julio de 2017, se procedió a realizar visita de inspección ocular al lugar de la denuncia, ubicado en la Carrera 11 No. 03 – 44 del Barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico. La visita la atendió el señor Javier Andrés Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946 dueño del establecimiento (lavadero) de la denuncia. Dicho establecimiento no cuenta con razón social.

***Figura 1.** Ubicación de la denuncia.*

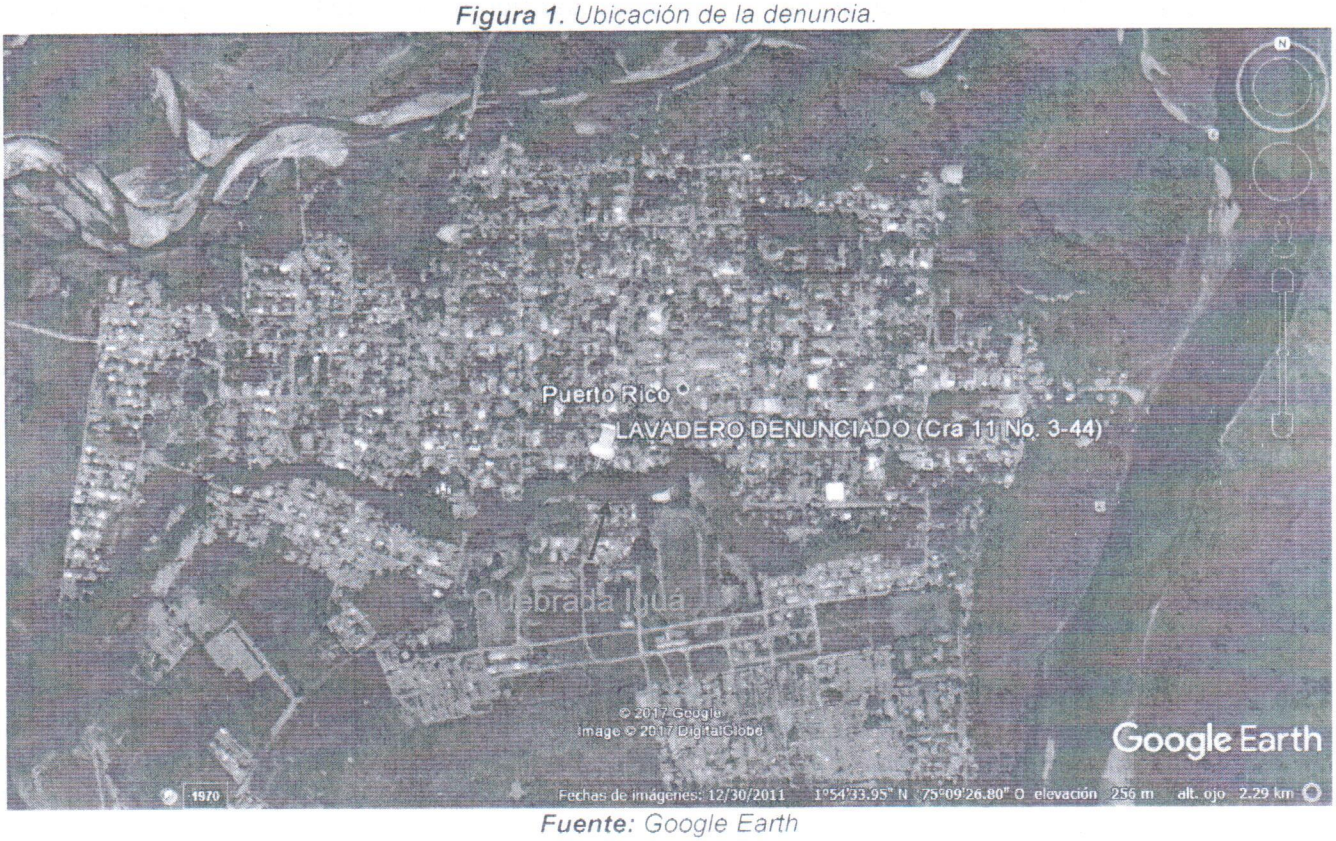

***Fuente:** Google Earth*

El lavadero objeto de la denuncia se ubica en las coordenadas geográficas 01° 54' 31" N y 75° 09' 31" O, a la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada Iguá. De acuerdo a lo evidenciado y expuesto por el señor Javier Andrés Trujillo (dueño del lavadero denunciado), el lavadero empezó a operar hace dos meses y medio aproximadamente, el cual no cuenta con los documentos legales para operar como establecimiento comercial.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

El lavadero está compuesto por dos cárcamos y de acuerdo a lo expuesto por el señor Javier Andrés Trujillo solo se lavan motocicletas y vehículos livianos. De igual forma el lavadero cuenta con dos casetas, una de ellas para almacenar elementos y otros utensilios necesarios para el lavado y la otra caseta es donde está la electrobomba que succiona el agua subterránea del aljibe para el lavado. Toda esta infraestructura esta sobre la margen protectora de la Quebrada Iguá. (Ver Imagen 1).

Imagen 1. *Lavadero sobre la franja de protección*

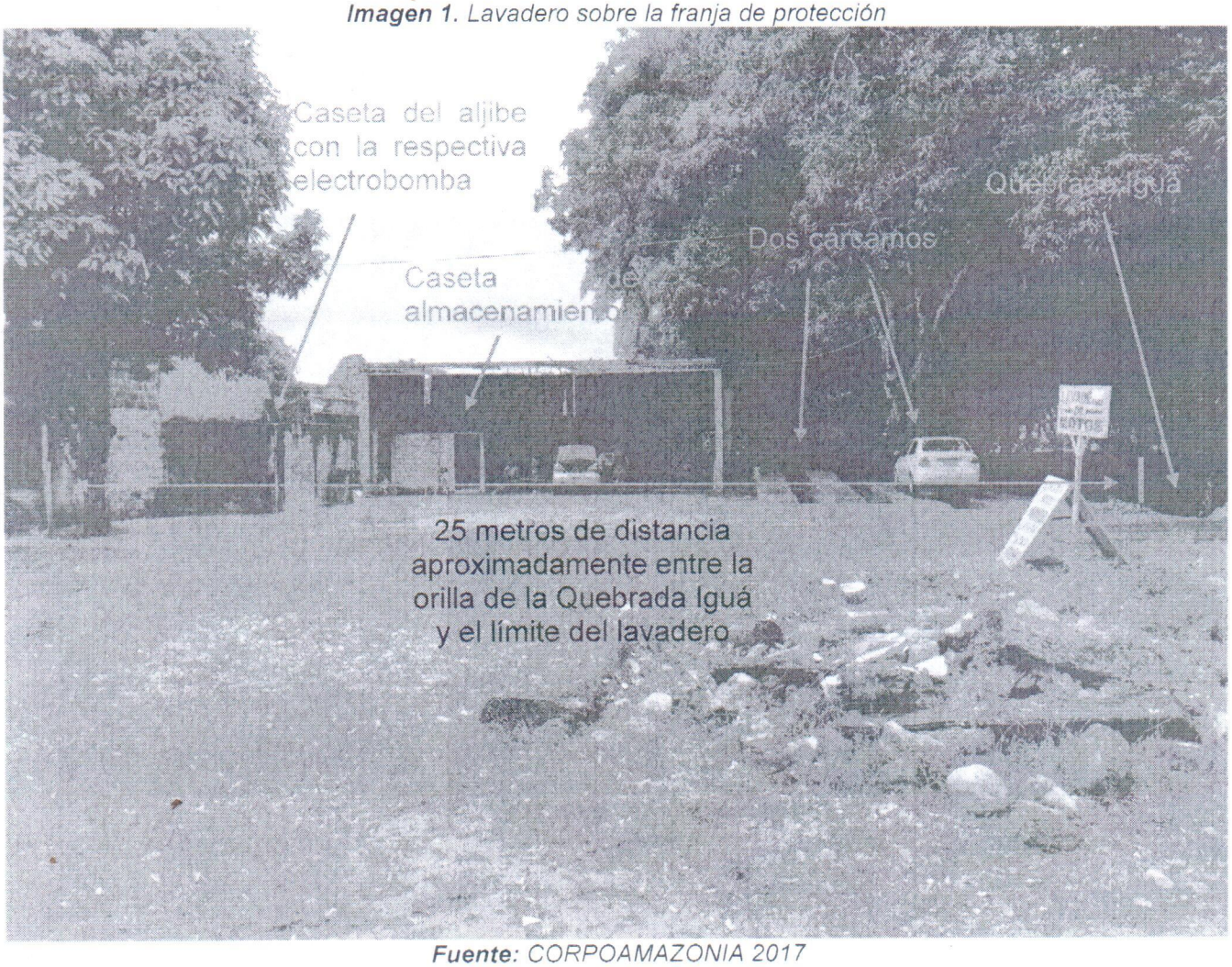

Fuente: *CORPOAMAZONIA 2017*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

Como se observa en la imagen anterior, el lavadero está construido sobre la margen de protección de la Quebrada Iguá, la cual ocupa una distancia desde la orilla de la Quebrada, hasta 25 metros de distancia aproximadamente, por lo tanto está invadiendo la zona de protección de la fuente hídrica, así mismo se expone a peligros por inundación.

Por otro lado y como se mencionó anteriormente, el agua para realizar la actividad de lavado es tomada de un aljibe mediante electrobomba, la cual no cuenta con la debida Concesión de Aguas Subterránea ante esta Autoridad Ambiental. Con respecto a los vertimientos se evidencia que uno de los cárcamos vierte las aguas producto del lavado directamente a la Quebrada Iguá sin algún tratamiento previo (Ver imágenes 2 y 3). El otro cárcamo cuenta con un pequeño desarenador, un trampa grasas y posteriormente vierte al alcantarillado público en conjunto con la vivienda de enseguida de acuerdo a lo sustentado por el señor Javier Andrés Trujillo; este cárcamo tiene tubo de rebose hacia la Quebrada Iguá (Ver imágenes 4, 5, 6 y 7). El lavadero tampoco cuenta con el Permiso de Vertimientos.

Imágenes 2 y 3. *Cárcamo y vertimiento directo a la Quebrada Iguá*

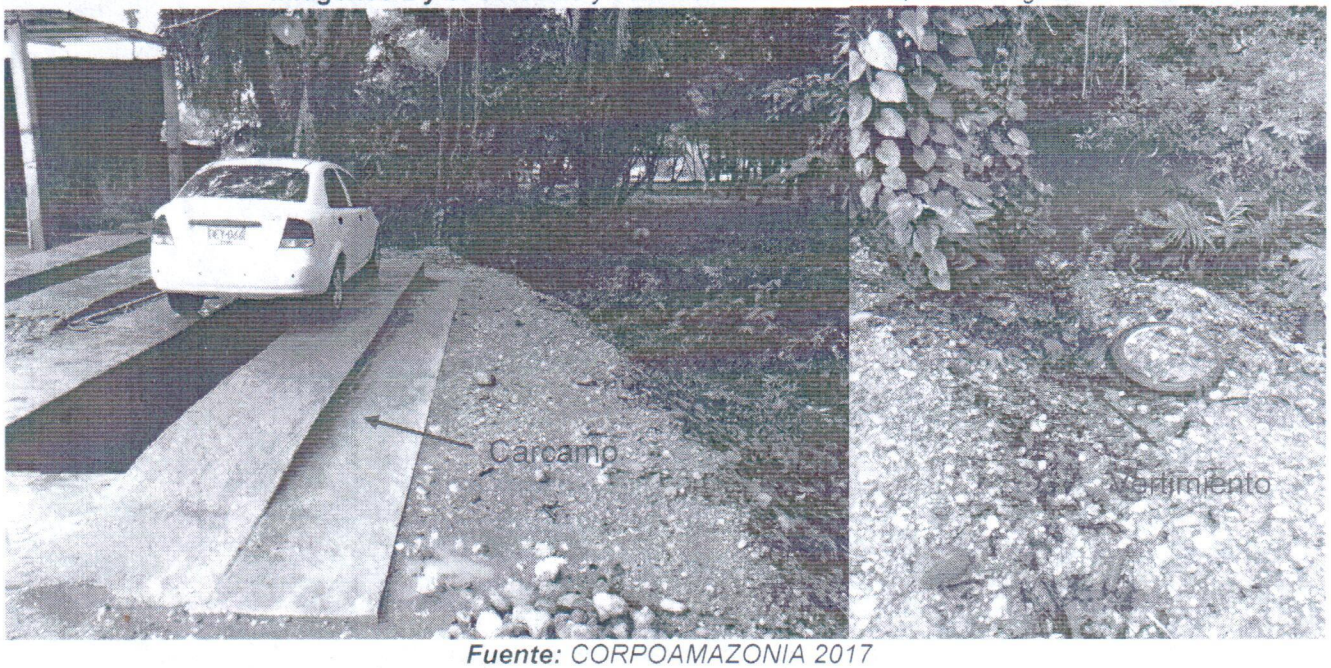

Fuente: *CORPOAMAZONIA 2017*

Imágenes 4, 5, 6 y 7. *Cárcamo, desarenador, trampa grasa y tubo de rebose*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

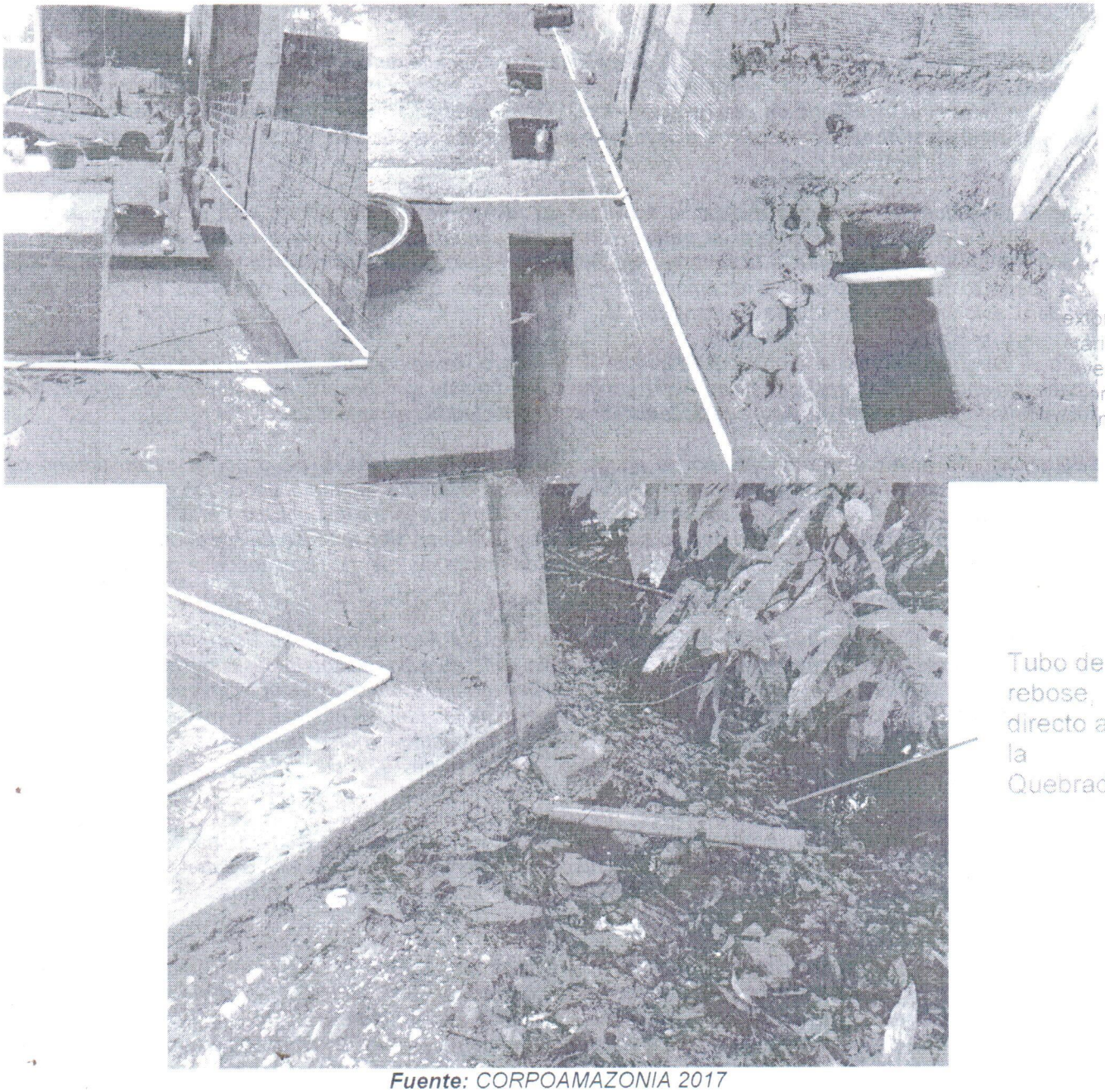

Fuente: *CORPOAMAZONIA 2017*

...

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

..."CONCEPTÚA

PRIMERO: *Que el señor Javier Andrés Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946 dueño del lavadero objeto de la denuncia, inicialmente debe contar con documentación legal del establecimiento, así mismo verificar si el certificado de uso de suelo dado por Planeación Municipal permite la realización de dicha actividad en el lugar donde se encuentra el lavadero, de no ser así, trasladarse donde el uso de suelo permita la realización de esa actividad.*

Dado el caso que sea permitido realizar la actividad del lavado en el lugar donde está el lavadero, el señor Javier Andrés Trujillo debe tecnificar el tratamiento de las aguas residuales provenientes de la actividad del lavado, de igual forma solicitar a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Puerto Rico "Agua Rica AAA" permiso para conectarse al alcantarillado público, puesto que de los dos cárcamos existentes en el lavadero, solo uno está conectado al alcantarillado.

Dado el caso contrario que tenga que trasladar el lavadero, es importante tener en cuenta que cualquier establecimiento de esas características debe contar como mínimo con desarenador, un trampa grasas y un tratamiento antes de verter las aguas residuales así esté conectado al alcantarillado.

SEGUNDO: *De acuerdo al recorrido por la margen de la Quebrada Iguá al paso por el casco urbano del Municipio de Puerto Rico, se identificaron varios lavaderos diferente al denunciado, los cuales funcionan informalmente y se referenciaron en el presente concepto técnico con su respectivos datos e incumplimiento ambiental. De igual forma se observó que no solamente los lavaderos sino también las viviendas se encuentran sobre la margen de protección de la Quebrada a menos de treinta metros medidos desde la orilla en su caudal máximo.*

TERCERO: *Que la Administración Municipal de Puerto Rico por intermedio de su Secretaría de Planeación, debe ejercer control como primera autoridad del Municipio en lo relacionado con hacer cumplir el uso dispuesto del suelo de su territorio, así mismo verificar su cumplimiento legal de dichos establecimientos. Por otro lado verificar, desalojar y evitar la invasión en áreas de protección de las fuentes hídricas (30 metros medidos desde la orilla de la Quebrada en su caudal máximo) por su riesgo en cuanto a inundación e impacto ambiental como tala de árboles. Lo anterior en cumplimiento al Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y Ley 99 de 1993.*

CUARTO: *El incumplimiento a lo dispuesto en el presente concepto técnico, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.*

QUINTO: *Remitir el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para que repose en el expediente con código D-17-06-15-01, así mismo enviar copia del mismo concepto técnico al denunciante (Anónimo), al señor Javier Andrés Trujillo propietario del lavadero denunciado para su conocimiento y aplicación y al señor Germán Ceballos Sánchez Secretario de Planeación e Infraestructura y de las Tic´s del Municipio de Puerto Rico para su conocimiento y fines pertinentes.*
(...)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido las licencias en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano;* así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°: (...)
Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 83° preceptúa que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Artículo 2.2.3.2.21.3 "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.20.7".

Artículo 2.2.3.2.24.1. "1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes erectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

- **frente a la *Obtención de los Permisos de Vertimiento y Planes Cumplimiento***

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, dispone:

*". **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

***Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*
***Parágrafo 2°.** Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. *Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. *La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

Parágrafo 2°. *Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

Parágrafo 3°. *En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

- ***Frente a la Conservación de los Recursos Naturales en predios rurales en sus artículos:***

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En sus numerales 1, 2, 3 y 9, En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:
1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

- ***Frente a las Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control y Vigilancia.***

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes erectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

- ***Frente al I Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos***

Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o suelo al tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación agroquímicos u otros similares.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 173 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes de lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

- ***Frente a la Obtención de la Concesión de Aguas Superficiales***

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del mismo Decreto, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala en el Título VI Del uso, Conservación y Preservación de las Aguas, decreto Ley 2811 de 1974, que:

"Sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. (...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, frente a las infracciones en materia ambiental, dispone:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por acción al contaminar la fuente hídrica ubicado en las coordenadas geográficas 01° 54' 31" N y 75° 09' 31" O, a la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada Iguá transgrediendo presuntamente los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2 ,8 y 83 del Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), los artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.21.3., 2.2.3.2.24.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.3.1.3., 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.2.5.3. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CARGO SEGUNDO: Por Omisión al no tramitar los respectivos premisos transgrediendo presuntamente los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.7., 2.2.3.2.24.3.del Decreto compilatorio 1076 de 2015 y el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de 2015 cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER ANDRÉS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguà y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos ambientales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor JAVIER ANDRÉS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguà y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos ambientales, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No. 0401 del 21 de julio de 2017, por parte del profesional CAMILO ANDRES GALLEGO, designado para tal efecto, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos evidencia una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del señor JAVIER ANDRÉS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946, por acción al verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguà y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad y en consecuencia por omisión en solicitar el permiso de vertimientos y concesión de aguas en calidad de propietario del lavadero ubicado en la Carrera 11 No. 03 – 44 del Barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, afectando de esta manera, los recursos naturales de agua y suelo, en general el medio ambiente y a los vecinos del sector,

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor JAVIER ANDRÉS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguà y tomar del aljibe mediante

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	

TERCERO: Comisionar a la Administración Municipal de Puerto Rico para que haga el control, como primera autoridad de Municipio y realice la Suspensión de actividades consistente en verter directamente residuos líquidos derivados de los lavaderos y tomar del aljibe mediante electro bomba el agua de la quebrada Igua en el Municipio de Puerto Rico-Caquetá, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia Ambiental D-17-06-15-01
2. Auto de Tramite No 066 del 16 de Junio de 2017.
3. Oficio DTC – 1714 del 10 de julio de 2017.
4. Concepto técnico N° 0401 del 21 de julio de 2017.
5. Oficio 130.06.09.106 del 30 de mayo de 2017.
6. Oficio DTC – 1927 del 31 de julio de 2017.
7. Oficio DTC-1928 del 31 de Julio de 2017.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Derly Toledo Sánchez	contratista Oficina Jurídica DTC	